



RESOLUCIÓN N°. - 01909 DE 2016  
( 13 SEPTIEMBRE 2016 )

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 11 de Febrero de 2015 con N° 0120089, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante informe de visita de fecha 3 de Marzo de 2015 con Radicado Interno N° 20153300119773, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"El día 11 de febrero de 2015, La coordinación de Evaluación Ambiental teniendo conocimiento de un decomiso forestal realizado por la Policía Nacional en el Municipio de Maicao, ordena atender el procedimiento, al llegar a las instalaciones de la policía en Maicao hice contacto con dos patrulleros quienes me informaron que el vehículo con el producto se encontraba en el parqueadero del tránsito Municipal y que los patrulleros que conocían el caso estaban de descanso por que habían prestado servicio toda la noche, ante la respuesta obtenida solicité me llevaran al parqueadero indicado para verificar las especies decomisadas, y tomar un registro fotográfico, de igual manera les recomendé que enviaran un oficio dejando a disposición de CORPOGUAJIRA , el producto decomisado.

Con oficio No. S-2014-DEGUA SETRA – 29 fechado 14 de febrero de 2015, el Subintendente Orlando Villalba Meza, Subcomandante UNCO 63 – Tránsito y Transporte, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un decomiso forestal de aproximadamente 1 m<sup>3</sup> de madera encontrada en el interior de un vehículo tipo camión de placas M-1106 marca Ford color blanco de servicio particular, conducido por el señor Guillermo Antonio Ramírez Amaya identificado con la cedula No. 79.508.182, manifestando que fue incautada por infringir los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, Decreto 1791 de 1996, artículo 74 y otros, por lo anterior continua manifestando que el señor Guillermo Antonio Ramírez Amaya, ha desatendido los postulados constitucionales al movilizar madera sin la autorización de la autoridad ambiental competente, el procedimiento fue realizado en planes de control vehicular de la patrulla UNCO 63.

Verificado el producto se identificaron las especies y se estimó el volumen correspondiente información que se relaciona en la siguiente tabla.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Cañaguate	<i>Tabebuia cricshantha</i>	20	Bloques	Varias	1,2	
Algarrobito	<i>Samanea samán</i>	7	Bloques	Varias	0,3	
Total					1,5 m <sup>3</sup>	\$1.208.400

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 260 de fecha 13 de Marzo de 2015, abrió investigación ambiental contra el señor GUILLERMO RAMIREZ, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 10 de Abril de 2015 y se desfijo el día 16 de Abril del mismo año.



01909

Que mediante Auto No 532 de fecha 25 de Mayo de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor GUILLERMO RAMÍREZ, Identificado con la C.C. N° 79.508.182, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo Único.-** Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Cañaguate	<i>Tabebuia cricshantha</i>	20	Bloques	Varias	1,2	
Algarrobo	<i>Samanea samán</i>	7	Bloques	Varias	0,3	
<b>Total</b>					<b>1,5 m<sup>3</sup></b>	<b>\$1.208.400</b>

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el día 02 de Junio de 2015 y se desfijo el día 09 de Junio del mismo año.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



01909

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolc y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

#### DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor GUILLERMO RAMIREZ, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor GUILLERMO RAMIREZ, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor GUILLERMO RAMIREZ, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor GUILLERMO RAMIREZ, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0532 de 2015, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.



01909

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que señor GUILLERMO RAMIREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.508.182, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Cañaguate	<i>Tabebuia cricshantha</i>	20	Bloques	Varias	1,2	
Algarrobo	<i>Samanea samán</i>	7	Bloques	Varias	0,3	
<b>Total</b>					<b>1,5 m<sup>3</sup></b>	<b>\$1.208.400</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 20 Bloques de madera de la especie Cañaguate (*Tabebuia cricshantha*) y 07 Bloques de la especie Algarrobo (*Samanea saman*) consistente en 1,5 M<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO RAMIREZ, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental comunicar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia de la presente Resolución a Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en la forma y términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 SEP 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía